



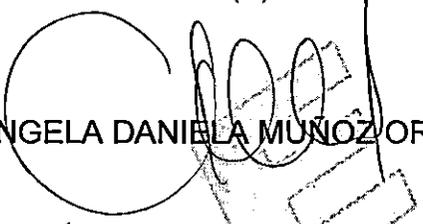
Número Único 520016000496201000117-00  
Ubicación 65591  
Condenado PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS  
C.C # 1058966256

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 192 del DIEZ (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

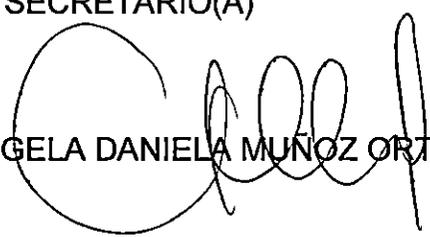
Número Único 520016000496201000117-00  
Ubicación 65591  
Condenado PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS  
C.C # 1058966256

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

4

Radicación: 52001-60-00-496-2010-00117-00 (65591)  
Sentenciado: PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS  
Cédula: 1058966256  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE LAS FF.MM.  
Lugar Reclusión: RM BUEN PASTOR  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA  
Interlocutorio: 192



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a verificar si la condenada acredita la condición de madre cabeza de familia para la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002, a favor de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, conforme la documentación allegada al proceso.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Pasto (Nariño), en sentencia de 25 de octubre de 2017, condenó a **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE LAS FF.MM.**, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV al año 2010, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** El Juzgado mediante auto del 1º de febrero de 2022 avocó conocimiento de las diligencias.

**2.3.** La sentenciada **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de agosto de 2021<sup>1</sup>

**2.4.** A su favor de la penada no se le ha reconocido redención alguna dentro de la presente causa penal.

### 3. DE LA PETICIÓN

La apoderada<sup>2</sup> de la penada **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, a través de memorial allegado al paginario en pretérita oportunidad, solicitó la concesión de la prisión domiciliaria a favor de la interna, al indicar que ésta ostenta la calidad de madre cabeza de familia respecto de sus menores hijos y progenitora, por lo cual, previo a establecer la procedencia del referido mecanismo sustitutivo de la pena a su favor y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar de la misma, este Despacho ordenó oficiar al ICBF para que designaran un asistente social, con el fin de realizar visita domiciliaria a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran dichas personas.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Acta de derechos de capturado y boleta de encarcelación del 30 de agosto de 2021, que emitió el Juzgado 3º Homólogo de San Juan de Pasto.

<sup>2</sup> Se reconoció personería dentro del proceso en auto del 17 de septiembre de 2021.

Establecer si la condenada **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, ostenta la condición de madre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

**4.2.-** Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenia exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

*"1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008<sup>4</sup>, la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto<sup>5</sup>.*

*En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"<sup>6</sup>.*

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social"<sup>7</sup> del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de *homicidio* o *genocidio*, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

*"...La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.*

*1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores"<sup>8</sup>.*

Y más adelante reseñó:

*"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

<sup>3</sup> Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453:

<sup>4</sup> Radicación 22453.

<sup>5</sup> Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

**2.3.2** En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

**2.3.3** En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste<sup>9</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

**"ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".*

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trató de **'padre cabeza de familia'** lo cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1º de la Ley 750 de 2002.

El artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008<sup>10</sup>, establece cuándo una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de Junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>10</sup> Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

*"...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Subraya fuera del texto)*

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub-examine*, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, frente a su núcleo familiar.

De la información allegada al paginario, se estableció que la familia de la condenada, reside en la **CARRERA 96 No. 85 SUR – 25 IN 26 AP 602 BARRIO BOSA EL RECREO DE ESTA CIUDAD**, por lo cual el Juzgado ordenó a través del ICBF se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, con el fin de que se informara sobre el estado actual de los menores hijos y progenitora de la condenada **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, a fin de establecer quién asume el cuidado de estas personas, cuál es su actual núcleo familiar, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia de la condenada genera peligro inminente para sus hijos y progenitora, y si éstos presentan alguna enfermedad de las catalogadas como graves.

Es así que a través de correo electrónico recibido en el Juzgado del 22 de febrero de 2022, la asistente social encargada por el ICBF para tal fin, allegó el informe de la diligencia ordenada, por medio del cual indicó que la visita fue atendida por la señorita VANESA LUCERO ERAZO HOYOS, descendiente de la condenada, quien cuenta con 18 años de edad.

La precitada funcionaria refirió que, si bien no se logró establecer fehacientemente que la familia de la penada residía en el inmueble objeto de la visita, por información suministrada por la entrevistada, indicó que en dicho inmueble reside la señorita VANESA LUCERO ERAZO HOYOS, junto con su hermano y descendiente menor de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, el niño ABH de 13 años de edad, y su hija menor VOE de 1 año de edad, nieta de la sentenciada, junto con la señora NELCY VIVIANA VELASCO RIVERA, quien es la dueña del predio, con quien se refirió no cuentan con algún vínculo consanguíneo.

Al respecto, la Trabajadora social indicó que la señorita VANESA LUCERO manifestó *"que la señora Nelcy Viviana es la hermana de la señora Nancy -presunta hermana paterna de la señora Andrea Paola, pero que no cuenta con reconocimiento paterno-"*; no obstante, dicha funcionaria refirió que al comunicarse con la señora NELCY VIVIANA, ésta expresó que *"su padrastro era el progenitor del señor Jose Transito Chilito, presunto progenitor de Paola Andrea"*.

Señaló la entrevistada que, la custodia legal del menor ABH fue asumida por su abuela materna, la señora ROSA ELVIA MEDINA, quien a la fecha se encuentra temporalmente en Chile, con el fin de finiquitar la venta de una casa de propiedad de la condenada, quien regresaría eventualmente al país el 22 de marzo del presente año.

Por otra parte, VANESA LUCERO indicó que arribó el 26 de enero pasado a Bogotá, atendiendo que su abuela materna debía viajar a Chile para vender el referido inmueble de propiedad de la condenada, así como traer los documentos de estudio del infante ABH, razón por la cual la señora NELCY VIVIANA, acogió a los descendientes y nieta de la interna, entretanto se superaba dicha situación. Así mismo, manifestó que antes de llegar a esta ciudad vivía en el Departamento del Cauca, en una finca cafetera de propiedad de su abuela materna.

Respecto del estado de salud del núcleo familiar de la penada, se estableció que el menor ABH no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, sin embargo, tanto el adolescente como la entrevistada niegan antecedentes o enfermedades actuales o en tratamiento. Respecto de la nieta de la penada, se informó que *"cuenta con diagnóstico CIV Muscular, CIA OS, ductus arterioso permeable, defecto del tabique ventricular y auricular recibe manejo antifalla cardiaca con medicamentos de furosemida de 40 miligramos, ¼ de tableta diaria y espirolactona de 25 miligramos, ¼ de tableta diaria, con próximo control en marzo de 2022, el último control fue el 12 de noviembre de 2021"*; refiriendo

la informante que la penada era la persona que le suministraba los medicamentos a la menor, atendiendo que en Cauca era difícil que la EPS aportara.

Con relación a la familia extensa materna de los hijos de la penada, se estableció que corresponde a la señora ROSA ELVIA MEDINA de 57 años, abuela materna y se desempeña como operaria de máquinas industriales; y el abuelo materno, el señor ADELMO HOYOS SOTELO fallecido hace 34 años. Respecto de los tíos maternos, se indicó que son DARÍO OCTAVIO HOYOS MACIAS de 40 años, quien se desempeña como constructor y actualmente reside en Chile; y ROBER ALEXANDER HOYOS MACIAS de 38 años, tiene una tienda y hace trasteos, residiendo en Cauca.

La señorita VANESA LUCERO indicó que sus abuelas materna y paterna, comprendían su red de apoyo, aclarando que el sostenimiento económico del núcleo familiar está basado en los ahorros de la señora Paola Andrea. Sin embargo, la entrevistada refirió que son limitados y que considera que le alcanza para máximo tres meses.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que tanto el hijo como la nieta menor de la condenada, se encuentran al cuidado directo de VANESA LUCERO ERAZO HOYOS, hija mayor de la condenada, quien actualmente cuenta con 18 años de edad, persona que no reporta ninguna enfermedad o discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente y así satisfacer las necesidades básicas de su núcleo familiar, quien tienen la obligación legal de socorrer a su hermano menor.

De suma, se estableció que los descendientes y nieta de **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, cuentan con el apoyo directo de sus abuelas, especialmente de la señora ROSA ELVIA MEDINA, quien se informó, cuenta con la custodia del menor ABH y que, si bien, se encuentra temporalmente fuera del país realizando la venta de un inmueble a nombre de la penada, ésta tiene como fecha de retorno el próximo 22 de marzo de 2022, quien además se indicó es la propietaria de una finca productora de café en el Departamento del Cauca.

De lo precedente, fácilmente se colige que no se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia a **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, conforme la definición establecida en el art. 2º de la Ley 2ª de 1982, como quiera que, si bien, se advirtió que el núcleo familiar afronta diferentes dificultades económicas, los menores hijo y nieta de la penada, no se encuentran en estado de abandono, y cuentan con el apoyo de su abuela en línea materna para garantizar las necesidades básicas de la familia.

Es así que no se acredita para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, en la sentenciado, razón por la cual se negará concesión de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Por otra parte, y en atención a que la Trabajadora Social adscrita al ICBF, avizoró una eventual vulneración de los derechos básicos del menor ABH, quien carece de representante legal, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, para que de manera inmediata proceda a desplegar todos los procedimientos correspondientes para salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten al menor hijo de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, y de ser necesario, proceda a iniciar el respectivo proceso de restablecimiento de derechos a favor del infante.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del informe de visita domiciliaria y estudio socio familiar que allegó el ICBF del 14 de febrero de 2022.

2.- Tendiendo en cuenta que el establecimiento carcelario allegó copia de la diligencia de derechos de capturado de la penada así como boleta de encarcelación del 30 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 3º Homólogo de San Juan de Pasto, no obstante, con oficio No. J3-853 recibido por el Despacho el 7 de febrero de 2022, por medio del cual se aportó el auto del 3 del mismo mes y año, donde dicha Sede Judicial indicó que no conoció de la legalización de captura de la penada **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Requerir al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, para que en el **término de dos (2) días** aclare lo indicado en auto del 3 de febrero de 2022, toda vez que, si bien indicó que no conoció del informe de captura de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, por lo cual no hubo legalización por parte de ese Despacho y por consiguiente no efectuó ningún trámite al respecto; el establecimiento carcelario allegó copia de la boleta de encarcelación del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual el referido Juzgado Homólogo indicó que, atendiendo lo ordenado en auto de dicha fecha, se legalizó la captura de la penada.

Por lo cual se le requiere para que aporte copia del mentado auto, así como de las audiencias preliminares efectuadas dentro del proceso. Así mismo se requerirá por **segunda vez** informen si la precitada permaneció privada de la libertad al momento que se entregó voluntariamente a las autoridades, manifestando querer desertar del grupo delincencial denominado "LOS RASTROJOS".

(ii) Requírase por **segunda vez** al Juzgado fallador aporte copia de las audiencias preliminares efectuadas dentro del proceso, y para que informe si la precitada condenada permaneció privada de la libertad al momento que se entregó voluntariamente a las autoridades, manifestando querer desertar del grupo delincencial denominado "LOS RASTROJOS".

3.- Incorpórese al paginario la decisión del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, se abstuvo de iniciar el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicado No. 520012204000-2021-00362-00, y el oficio por medio del cual el Juzgado fallador indicó que dentro del paginario que reposa en dicha autoridad, no reposa boleta de encarcelación alguna a nombre de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó a favor de la penada **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jeemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jeemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

14 Marzo 2022

En la fecha Notifíquese personalmente la anterior providencia a

**CAROL LICETTE CUBIDES BERNANDEZ**

JUEZA

Firma *Paola Andrea Hoyos*

Cédula 1058966256

04 ABR. 2022

La ante... JSL

La Se...

6

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivo
  - No deseado
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos**
- Bandeja de entrada 249
  - Elementos enviados
  - RECURSOS 54
  - IMPUGNACIONES
  - Recursos pendientes p...
  - Borradores
  - Elementos eliminados
  - INFORMES SECRETARIA
  - DESISTIMIENTO REC... 1
  - TRASLADO MEDICIN... 1
  - Agregar favorito
- Carpetas**
- Bandeja de entrada 249
  - Borradores
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados
  - Correo no deseado 1
  - Archivo
  - Notas
  - comunicaciones
  - DESISTIMIENTO REC... 1
  - Fuentes RSS
  - Historial de conversaci...
  - IMPUGNACIONES
  - MP- J 01
  - PLANILLAS
  - RECURSOS 54
  - Recursos pendientes p...
  - TRASLADO MEDICIN... 1
  - TUTELAS
  - Carpetas nueva
  - Archivo local:Centro Serv...
  - Grupos

**URGENTE-65591-J28-SEC-EAS-PAOLA ANDREA HOYOS-  
RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION DEL  
11/03/2022 QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA**

Marca para seguimiento.

**A** Alexander Antonio Lizarazo Rosario  
Lun 14/03/2022 11:45  
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Enrique Acevedo Sanabria  
CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

apelación recurso.pdf  
177 KB

HOYOS MACIAS - PAOLA ANDREA : MEM DEL DEF DRA EVELYIN CAROLINA AVENDAÑO CASTAÑO INTERPONE RECURSO DE APELACION CON TRA LA DECISION DE 11/03/2022 QUE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA SE ENVIA VIA CORREO DE LA SECRETARIA No 01 PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE \*\*\*\*\* ALIZA \*\*\*\*\* URGENTE \*\*\*\*\* HRA 11.43 am \*\*\*\*\*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

**V** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
Lun 14/03/2022 7:57  
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

apelación recurso.pdf  
177 KB

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 14 de marzo de 2022 7:53 a. m.  
**Para:** Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** URGENTE-65591-J28-SEC-EAS-PAOLA ANDREA HOYOS-RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION DEL 11/03/2022 QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA

**De:** evelyn avendaño <abogadaavendanocastro@gmail.com>  
**Enviado:** domingo, 13 de marzo de 2022 6:56 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** adjunto recurso de apelación

Cordial saludo  
de manera atenta remito adjunto recurso de apelación

--  
**Evelyn Avendaño Castro**  
**Abogada**  
**Candidata a Magister en Ciencias Penales y Criminológicas**  
Especialista en derecho Probatorio  
Especialista en derecho Sancionatorio  
Tecnóloga en Criminalística y Ciencias Forenses

**"Mediocre alumno el que no sobrepase a su maestro"**  
**Leonardo Da Vinci**

Señor  
JUEZ  
E.S.D.

**REFERENCIA: 52001600049620100011700**  
**CONDENADA: PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**

**EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO**, Abogada en ejercicio y actuando en calidad de apoderada de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS** identificada con c.c. 1058966256, persona que se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2021, condenada por el delito Concierto para delinquir, Fabricación tráfico de armas y municiones de uso privativo de las FF.MM., me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, respecto a la decisión notificada el 11 de marzo de 2022, en el cual se niega la solicitud de La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, con fundamento en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

1. En el año 2010, mi prohijada, se entregó a las autoridades teniendo en cuenta que contra esta cursaba una investigación por el punible de Concierto para delinquir, Fabricación tráfico de armas y municiones de uso privativo de las FF.MM.
2. Mi poderdante, accedió a la concesión de **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** respecto el proceso de la referencia.
3. Para el año 2010, mi poderdante entrego información valiosa a las autoridades, lo que generó que se lograra dismantelar una organización criminal por el mismo punible que esta estaba siendo investigada.
4. A raíz de dicha situación desde el año 2010 y 2011 inclusive, mi poderdante fue trasladada a la ciudad de Bogotá junto con su familia su señora madre y sus hijos, quien fueron incluidos en el programa de protección a testigos.
5. Luego de brindar información a las autoridades con el fin de dismantelar dicha banda criminal, mi poderdante se traslado junto con su familia al departamento del CAUCA, toda vez que no podría volver a Pasto ante las constantes amenazas que sufrió junto con su familia.
6. Mi poderdante siempre tuvo contacto con la Fiscalía y colaboró en las investigaciones que continuaban.
7. Para comienzos del año 2014 no volvió a tener contacto con la fiscalía y siguió su vida trabajando y velando por el bienestar de su madre e hijos.
8. En el año 2017, a mi prohijada le ofrecen una oportunidad laboral en el exterior, es así que junto con sus hijos parte al país vecino
9. La madre de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, se queda en el país y sigue dependiendo económicamente de su hija
10. Mi prohijada durante el tiempo que estuvo en CHILE, no cometió ilícito alguno, trabajo de manera honrosa.
11. Mi poderdante desconocía que contaba con orden de captura por el ilícito de Concierto para delinquir, Fabricación tráfico de armas y municiones de uso privativo de las FF.MM, ya que al salir del país no presento inconveniente alguno, máxime cuando mi poderdante tenia por sentado que su proceso se había cerrado gracias a la información que había entregado a las autoridades.

12. Finalmente, mi poderdante en efecto es condenada por el punible de Concierto para delinquir, Fabricación tráfico de armas y municiones de uso privativo de las FF.MM, condena que generó el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CTO. ESPECIALIZADO DE PASTO NARIÑO**, condena que se generó por 4 años y 3 meses.
13. Para el mes de agosto de 2021, mi poderdante decide volver al país con el fin de arraigarse nuevamente en su país y es ahí donde al llegar a ECUADOR a hacer escala es capturada y deportada junto con su menor hijo.
14. Es de resaltar que, al llegar a COLOMBIA, se entrega al menor a su abuela y a mi poderdante se le pone a disposición de las autoridades, es ahí donde mi poderdante conoce de la orden de captura en su contra.
15. Es de resaltar que mi poderdante nunca obstruyo el debido ejercicio de la justicia, colaboró de manera continua, no se ocultó, es tan así que cuando supo de la investigación en su contra se presentó de manera voluntaria a las autoridades competentes.
16. Mi poderdante le preocupa la situación de su hijo menor **ALEJANDRO BENAVIDEZ HOYOS R.C.1058968253**
17. La joven **VANESA LUCERO ERAZO HOYOS** quien cuenta con T.I 1.002.807.486 quien además es madre de **VALENTINA ORTIZ ERAZO R.C. 1058978575**, quienes también dependen económicamente de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**
18. Mi poderdante no cuenta con el apoyo del progenitor de los menores, así mismo desconoce su paradero.
19. Mi poderdante además de sus hijos responde económicamente por la señora **ROSA ELVIA MACIAS MEDINA**, quien es su progenitora y no puede laborar a raíz de la artritis y artrosis, que la aqueja hace algunos años, Maxime cuando en este momento se encuentra fuera del país intentando vender algunos encerres de la señora **PAOLA HOYOS MACIAS**
20. Mi poderdante es el único sostén de su hogar, de su señora madre, de sus menores hijos y nieta, aún cuando su hija **VANESA LUCERO ERAZO HOYOS** es mayor de edad hace algunos meses, en el momento que se pidió la prisión domiciliaria tenía aun 17 años y dependía de su señora madre, así como su menor hijo.
21. La señora **NELCY VIVIANA VELASCO RIVERA**, quien reside en la ciudad de Bogotá D.C en la dirección CR 96 85 25 SUR INT 26 APT 602 BARRIO BOSA EL RECREO, esta dispuesta a recibir a mi poderdante junto con sus hijos para que sea allí que pueda cumplir con la condena impuesta por el despacho. Celular 3158475973
22. Mi poderdante no cuenta con otras anotaciones y/o antecedentes, así mismo no tiene investigaciones vigentes, además fue cobijada con un principio de oportunidad parcial que favoreció la desarticulación de una organización criminal al margen de la ley,
23. Mi poderdante fue una infractora primaria, quien generó colaboración a la justicia y se entregó de manera voluntaria.
24. Mi poderdante esta dispuesta aceptar vigilancia electrónica con el fin de cumplir con la misma.
25. Mi poderdante se compromete a no salir del país nuevamente sin previa autorización judicial.
26. El juzgado 28 de ejecución de penas, después de meses de espera, de varias interposiciones de tutela y desacatos, genero finalmente la negación de la domiciliaria a mi poderdante
27. Si bien se manifiesta que mi poderdante cuenta con la madre para el cuidado del menor, lo cierto es que ella ni siquiera se encuentra en el país y se desconoce la fecha de arribo
28. El menor **ALEJANDRO BENAVIDEZ HOYOS R.C.1058968253**, no se encuentra en la actualidad estudiando, no cuenta con eps, atendiendo a que toda la documental se encuentra en Chile, hasta el momento no hay quien acoja el menor de manera integral para que satisfaga sus necesidades económicas, laborales y afectivas.

29. Es de resaltar que, joven VANESA LUCERO ERAZO HOYOS, hija de mi poderdante de tan escasos 18 años, recién cumplidos cuenta con una menor hija, que debido a que es inexperta, hasta ahora está intentando establecer su vida ya que su convivencia siempre estuvo en el núcleo familiar de su señora madre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### CODIGO PENAL COLOMBIANO:

#### DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El Código penal indica:

**Artículo 38.** *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* Modificado por el art. 22, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sumado a lo precedente, citó la Sentencia SU- 389 del 2005, la cual analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

- i. Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados estén a su cuidado; que vivan con ella; dependan económicamente de ella y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran;
- ii. Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños o su presencia resulte totalmente

indispensable en la atención de hijos. Señor juez estas condiciones las cumple la señora  
**PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**

Además, su señoría La familia ha sido definida por la Corte Constitucional, en un criterio reiterado, como: “El núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, le prodiga cuidados y protección, le facilita la adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones es así que Prisión domiciliaria como alternativa de protección de la unidad familiar de los menores hijos de personas privadas de libertad, forja su amparo para sus derechos, por lo tanto, la separación del entorno familiar afecta al menor en lo más profundo y delicado de su ser y puede causar, además de la desprotección física, gravísimos problemas psicológicos y emocionales y traumas de difícil solución posterior”. En virtud de esa definición y dado que el niño no sabe ni puede pedir, la Corte ha expresado también que la Constitución autoriza a todos a que pidan por ella; así mismo, dado que el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los derechos de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia. El Estado Colombiano ampara a la familia como institución básica de la sociedad y la regulación constitucional consagra un amplio desarrollo de ese mandato, reconociendo formas válidas para su constitución los rituales religiosos, el ceremonial civil y la voluntad responsable de los cónyuges.

Esta posición de la Corte Constitucional Colombiana coincide con lo señalado por la UNICEF en el marco de la Convención sobre Derechos del Niño, en el sentido de que el desarrollo integral del niño se concibe desde sus relaciones familiares; esta posición del organismo multilateral dio origen a que dentro de ese mismo marco se reconocieran dentro de los derechos del niño el de conocer a sus padres, el de ser cuidado por estos y el de no ser separado de ellos. Su señoría, claramente estos menores han sufrido una ruptura en su unidad familiar teniendo en cuenta que han sido separados entre sí, y no solo de su madre, quien a pesar de su error siempre los mantuvo unidos en la misma residencia garantizando sus derechos.

La corte en sus pronunciamientos, ha indicado reiterativamente que, La detención domiciliaria debe ser viable en los casos en que los padres están privados de la libertad, teniendo en cuenta que esa medida no es una suspensión de la condena sino una alternativa de ésta se cumpla fuera de los establecimientos penitenciarios. Por otro lado, la privación de la libertad en estos establecimientos puede generar un efecto adverso para los fines que se fija y es especialmente frente al propósito de lograr la reinserción del condenado

Anudado a lo anterior, y el fin último de la presente, es la protección de sus menores hijas y la madre de mí prohijado; teniendo en cuenta que su presencia en el hogar es fundamental para sus hijos menores.

Dadas esas circunstancias y atendiendo los fines de la pena y más concretamente a lo establecido en el numeral 2º del artículo 63 del C.P., es claro que en este caso que no requiere de tratamiento penitenciario y mucho menos la necesidad de que cumpla la pena en un centro de reclusión. Además de ello, dejarle en el centro de reclusión atenta contra derechos fundamentales como la dignidad humana y desconoce los principios de favorabilidad y Pro Homine, al igual que los convenios y pactos internacionales, pues para nadie es un secreto que las cárceles del país cuentan con un hacinamiento por encima del 200%, lo que evidentemente atenta contra la dignidad humana, además que estos lugares no cumplen con su labor resocializadora; realidad que fue reflejada por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, en cuyo numeral segundo del RESUELVE se dispuso reiterar el estado

de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el sistema penitenciario y carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013; y en su numeral tercero, declarar que “la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país, ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena”, además atendiendo que uno de los fines de la pena es la resocialización el cual está determinado en Colombia, por el legislador en el Código Penitenciario y Carcelario, en la ley 65 de 1993, ya que se ha conferido a la resocialización, una importancia en la ejecución de la pena, debido a que la lleva implícita, para el penado mejorar sus condiciones de vida y prepararlo para que cuando se reincorpore a esta, no vuelva a delinquir, concepto que como tal no se está logrando puesto que las personas que han vivido este proceso dentro de los centros de reclusión reinciden en las conductas.

Por lo anterior, debe indicarse que, el derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia; este derecho está consagrado en los instrumentos universales de derechos humanos y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición.

El respeto del derecho a la unidad familiar exige no solo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado.

Por otro lado, la privación de la libertad en estos establecimientos puede generar un efecto adverso para los fines que se fija y es especialmente frente al propósito de lograr la reinserción del condenado, máxime cuando mi poderdante colaboró con la justicia, no está inmersa en otros procesos penales y no es un peligro para la comunidad.

Los menores desde la captura de mi poderdante han pasado trabajos, en el entendido que ellos se encuentran desprotegidos, contando ocasionalmente con la ayuda de su abuela, no saben qué va a pasar con ellos, Maxime cuando su dependencia economica y emocional dependían de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**.

#### **PETICIÓN:**

1. Teniendo en cuenta la situación de madre cabeza de hogar, respetuosamente solicita esta apodada se revoque la decisión tomada por el juzgado 28 de ejecución de penas de Bogotá y se le otorgue a la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, el subrogado de la prisión domiciliaria en la dirección CR 96 85 25 SUR INT 26 APT 602 BARRIO BOSA EL RECREO en la ciudad de Bogotá D.C. (adjunto recibo público).
2. Posterior a la presente solicitud solicitare el debido permiso de trabajo con el fin que mi poderdante, pueda generar ingresos de forma legal a su núcleo familiar

Con todo lo expuesto y solicitando a su legalidad, respetando el debido proceso y el derecho a elevar peticiones para que garanticen los derechos de mi prohijado, suscribo el presente documento.

#### **PRUEBAS**

1. Poder para actuar (1 folio)
2. Historia Clínica de la señora **ROSA ELVIA MACIAS MEDINA**

3. Registro civil de los hijos menores **VANESA LUCERO ERAZO HOYOS** quien cuenta con T.I 1.002.807.486 y **ALEJANDRO BEENAVIDEZ HOYOS** R.C.1058968253 (2 folios)
4. Registro civil de la nieta **VALENTINA ORTIZ ERAZO** R.C. 1058978575(1 folio)
5. Extrujuicio que prueba dependencia económica de la señora **ROSA ELVIA MACIAS MEDINA** (2 folios)
6. Extrujuicio de la señora **NELCY VIVIANA VELASCO RIVERA**, quien reside en la ciudad de Bogotá D.C en la dirección CR 96 85 25 SUR INT 26 APT 602 BARRIO BOSA EL RECREO y manifiesta estar dispuesta a recibir a mi poderdante junto con sus hijos para que sea allí que pueda cumplir con la condena impuesta por el despacho. Celular 3148406156 (2 folios)
7. certificaciones laborales de lugares donde trabajo mi poderdante en CHILE (6 Folios)
8. constancia firmada por conocidos de la señora **PAOLA ANDREA HOYOS MACIAS**, en donde indican que la conocen y dan fe de su conducta y su condición de madre cabeza de hogar (2 folios)
9. recibo público domiciliario CR 96 85 25 SUR INT 26 APT 602 BARRIO BOSA EL RECREO en la ciudad de Bogotá D.C (1 folio)

#### **SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO**

10. solicita esta apoderada que, de oficio por parte de su respetable despacho se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se indique la información brindada por mi poderdante, el tiempo que estuvo en el programa de protección a testigos, se indique quienes hicieron parte de dicho programa. Lo anterior, en caso que, dentro del expediente no obre información respecto de lo antes mencionado.

#### **NOTIFICACIONES**

**CONDENADA:** Mi poderdante recibirá comunicaciones en la URI DE PUENTE ARANDA en la ciudad de Bogotá D.C.

**APODERADA:** Recibiré notificaciones en el correo [ABOGADAAVENDANOCASTRO@GMAIL.COM](mailto:ABOGADAAVENDANOCASTRO@GMAIL.COM) o [evej5@hotmail.com](mailto:evej5@hotmail.com), dirección tv 72 b # 86H 12 piso 1 Bogotá D.C o celular 300595440 – 3502833700.

el señor Juez.

Atentamente,



**EVELYN AVENDAÑO CASTRO**  
C. C. No. 1.014.186.460 de Bogotá  
T.P. No. 297.508 del C.S. de la J.  
3005954440